



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

28 DIC. 2013

U 08 SGA

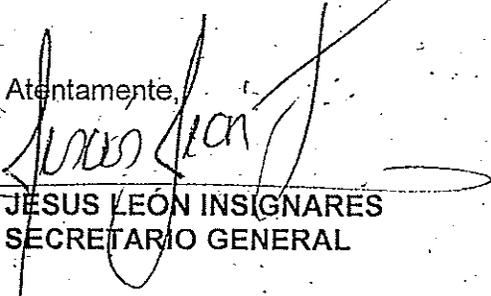
Señor(a)
DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA.
Vía 40 Cr 67 Carretera Eternit
Barranquilla

Ref.: Auto N° **0002375**

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 No.54 – 43, piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente acto administrativo en concordancia con el Art.69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


JESUS LEÓN INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

Exp: 2002-035
Proyecto: Amira Mejía - Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUDIO 002375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00852 del 06 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución No.00408 del 2018, esta Corporación Otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas para las actividades desarrolladas por la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A.

Que la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a través del oficio con radicado No.0006276 del 8 de julio de 2018, solicita a esta Corporación permiso para adelantar trabajos de relimpia del punto de descarga de sus aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que esta Corporación en reunión adelantada en las instalaciones de esta Entidad, con personal de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., comunica que la información suministrada es insuficiente para que esta Autoridad Ambiental pueda tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de autorización para las actividades de relimpia solicitadas.

En consecuencia, de ello la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A. mediante el oficio No.0007070 del 30 de julio de 2018, presenta información complementaria para las actividades de relimpia solicitada por medio del oficio No.006276 del 8 de julio de 2018. En el mencionado oficio no se establece la fecha probable de inicio de las actividades, así como tampoco los documentos técnicos que soporte la solicitud, incluyendo el plan de contingencia conforme lo establece el Decreto 321 de 1999 (Plan Nacional de Contingencias).

A través de la Resolución No.00531 del 7 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico autoriza una cesión del permiso de vertimiento de agua residuales domésticas y no domésticas, otorgado a la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., a favor de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

Que a la fecha la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha autorizado las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., por no contar con la documentación exigida para la toma de este tipo de decisiones.

Que mediante comunicación verbal realizada por la empresa TRIPLE A se informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre el hundimiento de una draga sobre el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico; la cual genera derrame de hidrocarburo en las aguas del río. Por sobre vuelo realizado por el Drom de la empresa TRIPLE A, se pudo evidenciar que el hundimiento de la nave se ubica en el punto de descarga de las aguas residuales no domésticas de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTÓNOMO 0002375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental consagradas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación se desplazaron al lugar de la contingencia para realizar visita de inspección técnica con el objeto de verificar los hechos denunciados e identificar la generación de posibles infracciones ambientales.

Se realizó una primera visita de inspección técnica, el día 18 de agosto de 2018, con el fin de atender una contingencia sobre el río Magdalena por el hundimiento de una draga y el derramamiento de aproximadamente 200 galones de combustible en el río.

La draga se encontraba al momento del siniestro, realizando proceso de atracamiento inicial en el río Magdalena, para adelantar trabajos de relimpia sobre el lecho del río para facilitar la descarga de las aguas residuales no doméstica de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

En la madrugada del día 18 de agosto de 2018, la draga empieza a tener problemas de flotabilidad, lo que genera el hundimiento progresivo de la embarcación; a las 5:00 p.m. de ese día, la draga presentaba un hundimiento parcial.

Como medida inicial de contingencia ante el siniestro, la empresa dueña de la embarcación DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., coloca a las 4:00 p.m. del día 18 de agosto, alrededor de la draga un cordón de material absorbente para retener las grasas, aceites y combustible que continuaban emanando de la embarcación hundida.

Con ocasión del siniestro y de manera preventiva, la empresa prestadora del servicio de agua potable de la ciudad de Barranquilla y del Municipio de Soledad, TRIPLE A, suspendió el suministro de agua en estas poblaciones. Así mismo, con el apoyo de la Armada Nacional, ubicó barreras de contención en la entrada a la bocatoma de la Triple A S.A. E.S.P., para evitar contaminación de las bombas y equipos con el aceites y combustibles presentes en el cuerpo de agua afectado.

Posteriormente ante la convocatoria del Comité Distrital de Gestión del Riesgo, al que esta Corporación hace parte, convocado el día 20 de agosto de 2018, se procedió a ser una nueva visita de inspección técnica al lugar del siniestro, de la cual se desprende acta de visita en la que se consignaron los siguientes hechos:

En desarrollo del Comité se hizo un recuento de la situación presentada, desde el día del hundimiento de la barcaza (18 de agosto de 2018), en lo que se evidencia lo siguiente:

- *Existe una barrera flotante para desviar los fluidos contaminantes.*
- *Instalación de barreras absorbentes.*
- *Aplicación de material absorbente en polvo.*
- *Se recomendó al propietario de la embarcación hundida, no adelantar acciones para su recuperación, haciendo caso omiso a las mismas.*
- *Generando condiciones peligrosas de aumento de material contaminante sobre Río Magdalena, en especial aceite hidráulico e hidrocarburos*

En consecuencia a lo evidenciado durante la visita de inspección técnica, desarrollada el día 20 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta la imprevisibilidad del río Magdalena, el clima y el riesgo de las actuales maniobras de salvamento de la nave, esta Autoridad Ambiental Impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Salvamento de la draga parcialmente hundida en el Río Magdalena, en jurisdicción del Municipio de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUT **0002375** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

Soledad, a 1km de la bocatoma del acueducto de Barranquilla, así como las actividades de relimpia del punto de descarga de las aguas residuales no domesticas provenientes de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. específicamente en la siguiente coordenada 10°56'27.30" N – 74°45'29.865" W, realizadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, empresa contratista de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Medida Preventiva que se Legalizó a través de la Resolución No.00574 del 22 de agosto de 2018. Adicionalmente, a través del mencionado acto administrativo, se inició investigación y se formuló pliego de cargos en contra de las empresas DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA, con Nit No.890110829-1 y DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., con Nit No.800087795-2. Dicho Acto administrativo fue notificado el día 25 de agosto de 2018.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Primero, se estableció que el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta quedaba condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el Salvamento de la Draga en mención:

- *“Que el salvamento o reflote de la embarcación sea realizado por personal idóneo, con las competencias y permisos requeridas por la ley para tal actividad.*
- *Establecer las medidas de contención y recolección del hidrocarburo, antes, durante y después de las actividades de salvamento o reflote de la embarcación, Tales como: instalar barreras de contención de hidrocarburo alrededor de la embarcación hundida (área de seguridad), Uso de materiales oleofilicos encapsuladores de crudo o aceite, Uso de Bombas para retirar el aceite confinado, Almacenamiento del material recolectado en un lugar seguro para su posterior tratamiento, Colocar barreras flotantes y bombas para dirigir el agua contaminada hacia una barcaza cisterna, para su posterior tratamiento y disposición final adecuado.*
- *Presentar la contratación con la empresa encargada del salvamento de la embarcación y de la empresa encargada de la contención, recuperación y disposición final del producto derramado; así como la presentación del cronograma de actividades.*
- *Presentar monitoreo de calidad de agua, suelo, sedimento con los siguientes parámetros: hidrocarburos totales (HTB), hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), BTX, compuestos orgánicos, grasas y/o aceites.”*

Que el día 25 de agosto de 2018, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional el Atlántico, se reunió el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico; en dicho comité se presentó por parte de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO AMERICANOS LTDA., EL Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, la cual se hundió el pasado 18 de agosto de 2018, en el río Magdalena, hecho que generó la presunta contaminación de las aguas del Río Magdalena y la presunta afectación de la fauna y flora presente en el río y sus riberas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUDIENCIA No. 02375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

Que luego de la presentación del Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, ante el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico, la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA – DIMAR, manifestó ante el Comité su aprobación respecto a las maniobras de salvamento de la Draga, informando que el plan presentado es el que ofrece más seguridad en las maniobras de salvamento.

Luego de lo anterior, el Plan presentado fue aprobado por el Comité de Gestión del Riesgo Departamental del Atlántico. En el comité se estableció que el término para realizar las maniobras de preparación, operación y cierre del mismo, es desde el 27 de agosto de 2018, hasta el día 7 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, se procedió a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta, por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante acta de fecha 25 de agosto de 2018. Con el objeto que se adelanten las maniobras presentadas en el Plan de Reflotamiento de la Draga Puerta de Oro, en los términos presentados y aprobados por el Comité de Gestión de Riesgo Departamental. Dicho levantamiento fue formalizado a través de la Resolución No.000588 del 30 de agosto de 2018. En los demás aspectos continua vigente la medida preventiva.

Que por medio del oficio No.0008369 del 7 de septiembre de 2018, el representante legal de la empresa DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., presentó sus descargos al pliego de cargos formulados mediante la Resolución No.000574 del 22 de agosto de 2018. Con los descargos se anexaron los siguientes documentos:

- a) *Original del Certificado de existencia y representación legal de la empresa.*
- b) *Copia del informe de inspección a la tubería en la descarga del río magdalena del 10 de julio de 2018, preparado para la empresa BUZCA S.A. el cual se relaciona en el numeral 1.5, 3.2.4 y 3.2.5, y mediante el cual se evidencia que la actividad de relimpia estaba comunicada y autorizada por la Corporación, junto con la comunicación del 12 de julio de 2018, mediante el cual se entregó dicho informe a la Corporación.*
- c) *Copia simple de la Resolución 408 de 2018, la cual se relaciona con el numeral 3.2.2 y evidencias de que DAS tenía la obligación de realizar trimestralmente inspecciones subacuáticas y/o subfluviales para verificar las condiciones de la tubería de descarga de los vertimientos tratados.*
- d) *Copia simple del oficio número 7070 del 30 de julio de 2018, mediante el cual se presentó la información complementaria para las actividades de relimpia*
- e) *Copia simple del oficio con radicado número 0006276 del 5 de julio de 2018, documento que se relaciona con el numeral 1.8 y mediante el cual se evidencia que ROHM AND HAAS COLOMBIA S.A., informó a la CRA sobre la necesidad de adelantar trabajos de relimpia.*
- f) *Copia simple del informe de resultados No.28244 del 27 de agosto de 2018, emitido por LMB Laboratorio S.A.S., documento que se relaciona con el literal (a) del numeral 3.4.2. y el numeral (ii) de literal (e) del numeral 3.5.2, el cual se evidencia que el laboratorio cuenta con los requisitos legales y se evidencia la ausencia de daño ambiental.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0002375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

- g) *Informe de medidas de contención, con soporte fotográfico.*
- h) *Copia simple de la comunicación 005169 del 27 de agosto de 2018, documento que se relaciona en el numeral 1.19 y mediante el cual se evidencia la solicitud tardía de información hecha por la autoridad para la actividad de relimpia.*
- i) *Informe titulado: “Reconocimiento en campo de las Condiciones de Fauna y Flora en el área de influencia de la zona de hundimiento de la Draga Puerta de Oro Hallazgos Preliminares”, del 6 de septiembre de 2018, preparado por la firma Environmental Resources Management -ERM.”*

Que por medio del oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018, el apoderado de la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, identificada con Nit No.890110829-1, presentó sus descargos. Juntos con sus argumentos, solicita que sean tenidos como elementos probatorios los siguientes:

“DOCUMENTALES. *Con la finalidad de acreditar el funcionamiento legal de la Draga La Puerta de Oro, así como la realización de trabajos de manera idónea mediante su utilización, me permito adjuntar los siguientes documentos:*

1. *Copia de la Patente de Navegación No.01158 expedida el día 11 de octubre de 2017 (renovación) y con vigencia hasta el día 3 de noviembre de 2020, por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte.*
2. *Copia del Certificado de Inspección de Botes No.062/2017, con código de inspección No.4121, expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, el día 11 de octubre de 2017.*
3. *Copia del oficio radicado MT No.41212-075 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Inspector Fluvial Barranquilla del Ministerio de Transporte, con el cual remitían Dragados Colombo-Americanos Limitada, el Certificado de Inspección Técnica y la Patente de Navegación de la Draga Puerta de Oro”*
4. *Copia del contrato No.121-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para el dragado de arena fina y limos en la dársena Conejo, con fecha de inicio 2 de febrero de 2016.*
5. *Copia de contrato No.120-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para la ejecución de obras de dragado de arena fina y limos en la dársena de Gambote.*
6. *Copia de las pólizas de cumplimiento de los dos contratos mencionados expedidos por la empresa Liberty Seguros S.A.*
7. *Copia de las Certificaciones expedidas por la sociedad Aguas de Cartagena el día 12 de marzo de 2018, en donde califica como “Bueno” el servicio de dragado prestado en desarrollo de los objetos de los contratos Nos.120 y 121 ejecutados por Dragados Colombo-Americanos Limitada, antes reseñados.*

Adicionalmente, solicita se reciban las siguientes Declaraciones Juradas:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AU No. 00 02 3 7 5 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

"Para que depongan todo lo que les conste cerca del estado de conservación y mantenimiento y de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la Draga La Puerta de Oros, lo mismo que sobre la responsabilidad de la empresa aquí investigada en su diario que hacer empresarial, comedidamente solicito se decrete y se ordene la práctica de la recepción de las declaraciones juradas de las siguientes personas:

1. THOMAS EATON ROCHE, identificado con cédula de ciudadanía de extranjería No.135.333, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico dragadosca@hotmail.com
2. RAUL ANTONIO MORALES ANILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.586.231, a quien se puede citar en la vía 40 con carrera 67, carretera Eternit o al correo electrónico dragadosca@hotmail.com
3. CAMPO ELÍAS DURÁN MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.709.163.
4. CARLOS GUERRERO, Gerente de la empresa Panamerican Dredging & Engineering S.A.S., a quien se puede citar en la calle 76 No.54 – 11 of. 712, Edificio World Trade Center, de esta ciudad.

Por medio del Auto No.001810 del 6 noviembre de 2018, esta Corporación Decreta la Apertura de un periodo probatorio, a través del cual se ordena tener como pruebas los documentos presentados por DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, identificada con Nit No.890110829-1 y por DOW AGROSCIENCE DE COLOMBIA S.A., adicionalmente a ello, se negó la práctica de las pruebas testimoniales y declaración juramentada solicitadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LIMITADA, por medio del oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018.

Que mediante el oficio No.0010996 del 23 de noviembre de 2018, la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA., presenta recurso de reposición en contra de la disposición segunda del mencionado acto administrativo, por el cual se niega la práctica de unas pruebas testimoniales y declaraciones juramentadas solicitadas por dicha empresa, en el cual se manifiesta lo siguiente:

Argumentos del Recurrente:

"(...)"

III. VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO CON LA DECISION Y RAZONES O JUSTIFICACIONES ADOPTADAS

'Al adoptar la C.R.A. la decisión de negar la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas, por las razones allí esgrimidas, parece ser que no eximió los elementos y argumentos de defensa esbozados en el documento que contiene los descargos presentados, o si los leyó y examinó, éstos no le merecieron siquiera ninguna mención, consideración o apreciación; los estimó, creemos superfluos y totalmente intrascendentes para el asunto que en este proceso se debate, que de tajo los desestimó y se centró únicamente en lo que a su parecer importa en esta investigación: la contaminación que se pudo efectuar a las aguas del Río Magdalena por el derrame de doscientos (200) galones de A.C.P.M. y, por consiguiente, la sanción que materialmente habrá que imponerse al presunto infractor, que al parecer, desde ya deja de ser presunto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 002375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

‘No señores de la C.R.A., una investigación de carácter ambiental o de cualquier naturaleza, lo que pretende es llegar al conocimiento científico o técnico de la verdad, lo que persigue es esclarecer por todos los medios legales y conducentes a su alcance, por qué ocurrieron los hechos investigados, cual fue el comportamiento del presunto responsable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el acaecimiento del hecho, para luego sí derivarle la consecuencia que legalmente se tenga establecida, destacando desde ya, que no necesariamente ésta tiene que ser punitiva o sancionatoria. Si desde el inicio de la investigación se parte del hecho que las personas involucradas en ella son responsables, entonces el proceso investigativo deja de ser un instrumento serio e imparcial de administrar justicia, para convertirse en una caricatura, en una mera formalidad que permita decir al ente que investiga que se cumplió “el debido proceso” porque se respetaron las instancias de ley.’

‘(...)’

‘Estimo que sobre estas reflexiones jurídicas e interpretaciones jurisprudenciales acerca de la naturaleza del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de contradicción, no existe discrepancia entre los señores funcionarios investigadores de la C.R.A. y el suscrito abogado defensor de la investigada Dragados Colombo-Americanos Ltda., razón por la cual, procedo a reglón seguido a exponer las razones que me llevan a concluir que con la decisión recurrida se le está violando a la empresa investigada el derecho de defensa, y en general, se está pretermitiendo el debido proceso en la presente investigación.’

‘(...)’

‘En la presente investigación se aduce como razón suficiente para negar la práctica de las pruebas solicitadas, la circunstancia de no evidenciarse “...la pertinencia, conducencia o necesidad de las pruebas testimoniales solicitadas, toda vez que las mismas tiene (sic) como finalidad conocer el estado de conservación, mantenimiento y las actividades ordinarias llevadas a cabo por la Draga Puerta de Oro, y la investigación versa sobre la presunta contaminación de las aguas del Río Magdalena, así como una afectación a la flora y fauna existente tanto dentro del río como en sus riberas, y el riesgo inminente de contaminación con estas sustancias de la bocatoma del acueducto que distribuye agua potable al Distrito de Barranquilla y al Municipio de Soledad (Atlántico), todo esto como consecuencia el (sic) hundimiento parcial de la Draga Puerta de Oro y al no activarse el Plan de Contingencia que para estos casos se requiere (Negrillas del recurrente).’

‘Al razonar o argumentar así la decisión tomada, los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., parten del supuesto de que el derramamiento de los aproximadamente doscientos (200) galones de A.C.P.M. que tuvieron la potencialidad de ocasionar daño ambiental a las aguas del Río Magdalena, tuvo ocurrencia por obra y gracia quien sabe de quién, que tal vez provino de las instalaciones de la empresa investigada o fue arrojada a propósito por los empleados de la misma. Parece ignorar la C.R.A., aunque al final lo reconoce cuando dice: “...todo esto como consecuencia el (sic) hundimiento parcial de la Draga Puerta de Oro...”, que la causa determinante para que sobre el Río Magdalena en el punto de descargue de las aguas residuales no domésticas de la empresa Dow Agrosciences de Colombia S.A., se derramara esa cantidad de A.C.P.M., lo constituyó el siniestro o el hundimiento parcial de la Draga La Puerta de Oro, quien era la que portaba o cargaba el líquido derramado.’

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTÓNOMO 0002375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

‘Si esto es así, si esta relación de causalidad-efecto-, está plenamente demostrada, es también lógicamente entendible que ese accidente, ese siniestro ocurrió a la embarcación o draga no ocurrió porque así lo quisiera la empresa propietaria de la misma, el naufragio sufrido por la draga que arrojó como resultado el derramamiento de esa cantidad de líquido potencialmente contaminante no tuvo ocurrencia por circunstancias atribuibles al querer y ni siquiera a la imprevisión de la propietaria de la embarcación. Esta embarcación gozaba de plena salud técnica y mecánica y desarrollaba su actividad permanente sobre el Río Magdalena con total idoneidad y competencia al punto que nunca había tenido un percance similar o una avería que dejara entrever la posibilidad de un suceso o siniestro como el ocurrido. Es por esta circunstancia que en el escrito a través del cual se le brindó respuesta a los cargos formulados en el numeral 1.3., se consignó a manera de defensa, (...)’

‘Con esta argumentación y con las pruebas arrojadas y las solicitadas denegadas por el Auto que aquí se recurre, lo que pretende el suscrito apoderado es acreditar a la entidad ambiental investigadora en la presente actuación, que el accidente ocurrido a la embarcación acaeció por un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, totalmente lejos del alcance previsible de la empresa propietaria de la misma. Y como es bien sabido por los funcionarios de la C.R.A., siempre que ocurran eventos efectivamente contaminantes, como el que aquí se investiga, ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, según la definición legal al respecto, la ley 1333 de 2009, en su artículo 8° determina que ocurre el fenómeno de la exención de responsabilidad.’

‘Este mecanismo de defensa profusamente expuesto y fundamentado en el documento contentivo de la respuesta a los cargos formulados y que al parecer, ignora o desestima sin argumentación alguna la C.R.A., fue recogido en los siguientes términos en el acápite III, numeral 3.1 y 3.2. de dicho escrito, (...)’

‘Como corolario de todo lo antes expuesto, considero de fácil entendimiento establecer la relación directa existente entre el propósito de las pruebas testimoniales solicitadas y los argumentos de defensa planteados, de suerte que arrimen a este plenario las razones suficientes que permitan al entre investigador arribar a la conclusión de que efectivamente a la empresa Dragados Colombo-Americanos Limitada no se le debe formular juicio de reproche por el derramamiento sobre el Río Magdalena de los aproximadamente doscientos (200) galones de A.C.P.M., dada la circunstancia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito en los términos planteados.’

‘Así las cosas, estimamos que las pruebas solicitadas y denegadas sí son pertinentes, conducentes y útiles y por lo tanto deben ser decretadas y practicadas.’

‘Pero, además, me parece un tanto contradictorio que las pruebas documentales aportadas que de igual manera tenían el propósito de acreditar la idoneidad técnica de la embarcación siniestrada, si fueran acogidas como tales en el Auto No.0001810, mientras que las testimoniales solicitadas con el mismo fin, fueran denegadas.’

‘También solicito respetuosamente, sean tenidas en cuenta como pruebas válidamente aportadas, las allegadas con el escrito recibido en esa entidad el día 1° de octubre de 2017, bajo el número de radicación R-0009105-2018. (...)’

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 02375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

Que el mencionado oficio fue remitido a la Secretaría General de esta Entidad, para su evaluación y respuesta.

Hasta aquí los antecedentes de la presente actuación administrativa, a continuación, se entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Antes de entrar a resolver el presente recurso es pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad del recurso de reposición presentado contra el Auto No.001810 del 2018, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala:

“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Por su parte la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AU 000 02375 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA."

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo a las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el artículo segundo del Auto No.001810 del 2018, fue notificado el día 14 de noviembre de 2018, tal como lo establece el artículo 26 de la ley 1333 de 2009; y el recurso objeto de evaluación fue presentado el día 23 de noviembre de 2018 a través del oficio con radicado No.0010996, es decir que se presentó dentro del término legal establecido para ello. En consecuencia, es procedente resolver el mencionado recurso de reposición.

Argumenta el recurrente en su escrito que esta Corporación viola el derecho de defensa y por ende el debido proceso toda vez que, en el Auto No.001810 del 2018 no se tuvieron en cuenta las manifestaciones de defensas presentadas en su escrito de descargos, adicionalmente a ello señala que esta Autoridad solo se limitó únicamente en la contaminación que se pudo efectuar a las aguas del Río Magdalena, así como la afectación a la flora y fauna existente tanto en el río como en sus riberas, con ocasión al derramamiento de doscientos (200) galones de A.C.P.M.

En este aspecto, es necesario hacer claridad, que efectivamente la presente investigación versa sobre la presunta contaminación de las aguas del Río Magdalena, así como la afectación a la flora y fauna existente tanto en el río como en sus riberas por el derrame de 200 galones de hidrocarburo, ocurrido el pasado 18 de agosto de 2018. Este es y será el único objetivo de esta investigación, puesto que la potestad sancionatoria que la ley otorga a esta Autoridad Ambiental solo debe limitarse o centrarse al bien jurídico que protege o tutela que son los recursos naturales y el medio ambiente en el área de nuestra jurisdicción. No es procedentes ampliar el ámbito de aplicación de esta potestad sancionatoria a otro objeto de amparo puesto que no corresponde a nuestras

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AU 000 02375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

competencias como autoridad ambiental. En este sentido no existe violación al derecho de defensa y mucho menos al debido proceso, puesto que no nos hemos apartado del origen de esta investigación, que es la presunta contaminación de las aguas Río Magdalena, así como la afectación a la flora y fauna existente tanto en el río como en sus riberas, como ya se ha mencionado a lo largo de este proceso sancionatorio.

Cabe señalar que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del presunto infractor, y le corresponde a este desvirtuar dicha presunción a través de los distintos medios probatorios. En ese orden de ideas, no existe por parte de esta Autoridad Ambiental un prejuzgamiento con respecto a las empresas Dragados Colombo-Americanos Ltda. o Dow Agrosciences de Colombia S.A., simplemente se está actuando conforme a los preceptos legales y dentro del marco de nuestras competencias.

El presente recurso tiene como finalidad controvertir la decisión de esta Corporación con respecto a negar la práctica de unas pruebas testimoniales y declaraciones juramentadas solicitadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA, mediante el oficio No.0008374 del 7 de septiembre de 2018. Como lo manifiesta la empresa recurrente en su escrito, la finalidad de estas declaraciones y testimonios era demostrar el estado de salud técnica de la Draga Puerta de Oro y la experiencia de la empresa Dragados Colombo-Americanos Ltda., en este tipo de maniobras como es la relimpia del ducto de descargue de las aguas residuales no domésticas de la empresa Dow Agrosciences S.A. Aspectos que pueden ser probados por la empresa recurrente con la presentación de los siguientes documentos, y que fueron aceptados por esta Autoridad Ambiental como pruebas:

- a) *Copia de la Patente de Navegación No.01158 expedida el día 11 de octubre de 2017 (renovación) y con vigencia hasta el día 3 de noviembre de 2020, por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte.*
- b) *Copia del Certificado de Inspección de Botes No.062/2017, con código de inspección No.4121, expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte, el día 11 de octubre de 2017.*
- c) *Copia del oficio radicado MT No.41212-075 del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Inspector Fluvial Barranquilla del Ministerio de Transporte, con el cual remítan Dragados Colombo-Americanos Limitada, el Certificado de Inspección Técnica y la Patente de Navegación de la Draga Puerta de Oro”*
- d) *Copia del contrato No.121-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para el dragado de arena fina y limos en la dársena Conejo, con fecha de inicio 2 de febrero de 2016.*
- e) *Copia de contrato No.120-2015, celebrado entre Dragados Colombo-Americanos Limitadas con Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., para la ejecución de obras de dragado de arena fina y limos en la dársena de Gambote.*
- f) *Copia de las pólizas de cumplimiento de los dos contratos mencionados expedidos por la empresa Liberty Seguros S.A.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO 000 02375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

- g) *Copia de las Certificaciones expedidas por la sociedad Aguas de Cartagena el día 12 de marzo de 2018, en donde califica como “Bueno” el servicio de dragado prestado en desarrollo de los objetos de los contratos Nos.120 y 121 ejecutados por Dragados Colombo-Americanos Limitada, antes reseñados.*

Las declaraciones de los testigos para esta Autoridad y dentro del presente caso, no aportarían aspectos novedosos respecto al estado técnico de la Draga al momento del siniestro, así como tampoco respecto a la experiencia de esta empresa; es decir, carece de conducencia.

Esta Corporación, negó la practica de dichas pruebas puesto que en el acápite de medio de pruebas, específicamente en lo referente a las declaraciones juradas, se menciona en el escrito con radicado No.0008374 del 7 de septiembre de 2018: *“Para que depongan todo lo que les conste acerca del estado de conservación y mantenimiento y de las actividades ordinarias llevadas a cabo por la Draga La Puerta de Oro, lo mismo que sobre la responsabilidad de la empresa aquí investigada en su diario que hacer empresarial, comedidamente solicito se decrete y se ordene la práctica de la recepción de las declaraciones juradas de las siguientes personas...”* estos aspectos pueden ser probados a través de los documentos que ya se aceptaron como prueba.

No es el querer de esta Corporación ahondar en el estado de conservación de la embarcación o de la experiencia de la empresa Dragados Colombo-Americanos Ltda., puesto que esta Autoridad no es la competente para verificar, evaluar o hacer seguimiento a estos aspectos; si bien es importante conocer el estado de la Draga y la experticia de la empresa hoy recurrente, este no es un aspecto que exija de parte de esta entidad, un pronunciamiento para esclarecer los hechos materia de investigación.

Pero si corresponde a esta Autoridad, verificar que las actividades de relimpia se hagan conforme a lo establecido en la ley ambiental y guardando la diligencia y pericia necesarios para evitar que ocurran siniestros como el acontecido el pasado 18 de agosto de 2018, y de presentarse, verificar y evaluar cuales fueron las medidas empleadas para mitigar los efectos del mismo, es decir, la activación del Plan de Contingencia para el derrame de hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en la legislación ambiental para estos.

Manifiesta la empresa recurrente que esta Corporación no le dio importancia a los argumentos esbozados por la misma en su escrito de descargos relacionado con la presencia de una causal eximente de responsabilidad. Con respecto a este punto, es necesario recordar, que mediante el Auto No.001810 del 6 de noviembre de 2018, esta Corporación decretó la apertura de un periodo probatorio y ordenó la práctica de unas pruebas y negó otras, en ese orden de ideas, esta Autoridad no entró a evaluar los descargos, como tampoco, si en esta investigación estamos o no, frente a una causal eximente de responsabilidad, puesto que, en la etapa procesal en la que nos encontramos como es la practica de pruebas, no hay lugar a valorar dichos argumentos, de ellos nos centraremos al momento de resolver la presente investigación.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Corporación no accede a las pretensiones de la empresa recurrente, en cuanto a revocar el artículo segundo del Auto No.001810 del 2018, y en su lugar confirmará el Auto No.001810 del 6 de noviembre de 2018.

Con respecto a la pretensión de incluir como prueba el oficio No.009105 del 1° de octubre de 2018; es necesario manifestar que el escrito de recurso no es el medio idóneo para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 002375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

hacer este tipo de peticiones, toda vez que los recursos se presentan para controvertir decisiones adoptadas por las Autoridades Administrativas y en el caso bajo estudio el oficio con radicado No.0009105 del 1° de octubre de 2018, no ha sido objeto de decisión alguna por parte de esta Autoridad Ambiental. Es decir, que el recurso de reposición interpuesto mediante el oficio No.0010996 del 23 de noviembre de 2018, versa sobre la decisión tomada por esta Corporación mediante el Auto No.001810 del 6 de noviembre de 2018 y no pueden hacerse solicitudes relacionadas con aspectos diferentes a la misma.

Sin embargo, es necesario manifestar que todos y cada uno de los documentos presentados dentro de la presente investigación, tanto por las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA. será objeto de evaluación al momento de resolver el presente proceso sancionatorio.

Lo anterior de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otogar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala: “*PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Por su parte la ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 02375 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No.001810 DEL 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. Y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA.”

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

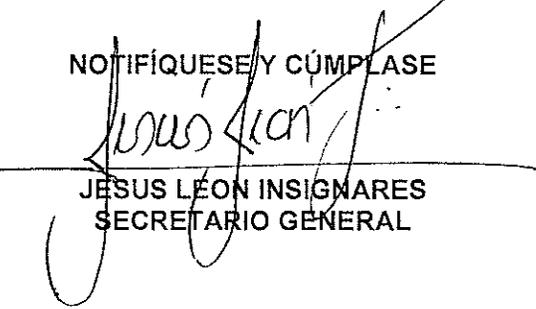
PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones presentadas por la empresa DRAGADOS COLOMBO-AMERICANOS LTDA. identificada con Nit No. 890110829-1, a través del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No.0010996 del 23 de noviembre de 2018. En consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No.001810 del 06 de noviembre de 2018, por medio del cual se decreta la apertura de un periodo probatorio, dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de las empresas DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. y DRAGADOS COLOMBO – AMERICANOS LTDA, en jurisdicción del Municipio de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 27 DIC 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL